

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 00064-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Accionante</b>	Banco De Occidente S.A.
<b>Accionado</b>	Juan Francisco Javier Romero Gaitán
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante ejecución

*Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por el **Banco de Occidente S.A. (Nit. 890300279-4)**, en contra de **Juan Francisco Javier Romero Gaitán (C.C. No. 19.079.973)**.

### **II. ANTECEDENTES**

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**, instaurado por **Banco de Occidente S.A. (Nit. 890300279-4)**, en contra de **Juan Francisco Javier Romero Gaitán (C.C. No. 19.079.973)**, donde se aporta como base de recaudo tres Pagarés, con los cuales se pretende el cobro de las sumas adeudadas, librándose mandamiento de pago por las sumas solicitadas en auto del 19 de marzo de 2021, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

2°. La parte demandada se tuvo notificada por “**CONDUCTA CONCLUYENTE**” según auto del 23 de noviembre de 2021. Pese a haberse suspendido el proceso por un posible acuerdo de pago, éste no se materializó, y la parte pasiva, tampoco presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

### **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la hipoteca, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y la hipoteca, y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

6°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor aportado, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación *expresa*, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación *clara*, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación *actualmente exigible*, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

## 9°. Del caso concreto

a) Nuestra normatividad comercial exige que los pagarés cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.***

b) Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés allegados como base de recaudo, se advierte que se cumplen en cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en ellos contenidas.

c) Dispone el inc.2° del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de **Banco de Occidente S.A. (Nit. 890300279-4)**, y en contra de **Juan Francisco Javier Romero Gaitán (C.C. No. 19.079.973)**. conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 19 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.000.oo.

**QUINTO:** Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente, una vez liquidadas las costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM EDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 078 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc0f418105ec74c43f1ca89ee502898f2a5a6a7264903f2ca5d57bcf9e40fc5**

Documento generado en 26/05/2022 02:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**